

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. Con NIT No. 900.366.010-1, parte demandante, donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1679

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00272-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
D/do. ELIZABETH ROSAS VARGAS

Se presentó poder conferido al Dr. CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.803.474 y T.P. No 382.227 del C.S de la J, para actuar en favor por la parte demandante COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió desde el correo electrónico del poderdante, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.803.474 y T.P. No 382.227 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado.

EXHORTAR al citado profesional del derecho, para que haga gestiones efectivas para el recaudo de la obligación, dado que la falta de actividad, congestiona el aparato judicial, sin que se observe un interés para la solución definitiva del conflicto, lo que a la postre llevará a aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32cb8d4828ee207903c2639964f9c114bf7cbeab4c11c694465d199561ee65**

Documento generado en 11/07/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00575-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4

Ddo.: JHONNY ARMANDO MOSQUERA OLAVE, identificado con cédula N° 1.061.741.253.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1673

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4 contra JHONNY ARMANDO MOSQUERA OLAVE, identificado con cédula N° 1.061.741.253, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 05 de octubre de 2018. Mediante auto No. 2393 del 30 de octubre de 2018, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 2486 del 17 de septiembre de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2670 del 15 de octubre de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que si bien se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, mediante auto No. 202 del 11 febrero de 2021 se negó tal solicitud y se requirió a la parte ejecutante para que allegara la documentación idónea, con posterioridad al requerimiento la parte ejecutante en memorial del 12 de febrero 2021 allega terminación por pago total de la obligación junto con nota de vigencia de la escritura pública que otorga poder general, con fecha de 2020, siendo esta la última actuación sin que se presentaran más solicitudes. Así, no se presentó la solicitud de terminación con documentos actualizados, lo que impide acceder a ella.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00575-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4

Ddo.: JHONNY ARMANDO MOSQUERA OLAVE, identificado con cédula N° 1.061.741.253.

Sin embargo, dado que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, si es procedente dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de febrero de 2021, por lo que conforme a los lineamientos del precitado artículo 317 del

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00575-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4

Ddo.: JHONNY ARMANDO MOSQUERA OLAVE, identificado con cédula N° 1.061.741.253.

Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso por pago total, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4 contra JHONNY ARMANDO MOSQUERA OLAVE, identificado con cédula N° 1.061.741.253, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CTP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8bb8f2918f1f41377e3b4e7cb4337308ce38e6e28edd3656820a1e2f2cb2f**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por de cesión por BANCO AV VILLAS y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1678

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO AV VILLAS, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de NUBIA MOLANO RENGIFO.

Mediante escrito signado por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, obrando como Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, NIT N° 860.035.827-5, en calidad de CEDENTE; y por OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con cédula N° 93.300.200, como representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, como cesionario.

De otra parte, en escrito presentado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., no se determina quién será su apoderado.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

Calle 3ª No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, NIT N° 860.035.827-5, en favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3.
2. RECONOCER a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. con NIT 900.618.838-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
3. REQUERIR al cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, para que proceda a designar apoderado judicial, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adac1b3b7018d9b19dce879d8e2693d9792a9ccdddedb3c55e2c55386f077cf**

Documento generado en 11/07/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1701

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

Como la partidora designada, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante en el archivo 30 pdf del expediente digital, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7c7162d4595c2dae397132dca30fedbc6fc00513010467c013748803c229**

Documento generado en 11/07/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1684

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

Vencido el término de traslado de la liquidación, procede el Despacho a realizar la modificación y se realizará la correspondiente actualización del crédito hasta el día 30 de junio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, así:

CAPITAL : \$ 3.240.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 3.240.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-oct-2020	31-oct-2020	17	2,02	\$	37.087,20
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	64.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	65.620,80
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	64.951,20
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	59.572,80
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	65.286,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	62.856,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	64.616,40
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	62.532,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	64.616,40
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	64.951,20

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	62.532,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	64.281,60
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	62.856,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	65.620,80
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	66.290,40
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	61.689,60
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	68.968,80
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	68.688,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	72.986,40
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	72.900,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	78.343,20
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	81.356,40
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	82.620,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	88.722,00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	89.424,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	98.096,40
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	101.779,20
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	95.558,40
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	107.805,60
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	105.948,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	106.131,60
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	101.088,00
Sub-Total				\$	5.720.576,40
MAS EL VALOR COSTAS				\$	283.824,00
TOTAL				\$	6.004.400,40

SON: SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.004.400,40)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6246ae421f8ac6d0fdce5305ebcff3759d0042c85ce77e05546612f950bef**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1674

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto No. 1069 del 11 de mayo de 2023, por el cual se dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto No. 404 del 27 de febrero de 2023, negar la reforma de la demanda y ordenar la instalación de la valla con los datos suministrados en la demanda inicial.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente argumentó que no cabe duda de las facultades oficiosas del juez para efectuar el control de legalidad, sin embargo que en su calidad de director del proceso, con base en el numeral 5 del art. 42 del CGP, es necesario que el despacho se pronuncie sobre la integración del litisconsorcio necesario, específicamente haciendo referencia a la señora FELISA GUACHETA QUILINDO, dado que como se mencionó en la reforma de la demanda, ella figura como propietaria de derechos reales bajo el entendido que vendió sólo el 33.33% de los derechos que le correspondían, lo que se evidencia en la anotación No. 5 del certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-20171 y en la escritura No. 1195 del 14 de abril de 2015.

Con base en el art. 61 del CGP, señaló que es pertinente que se resuelva sobre la vinculación al contradictorio de la señora FELISA GUACHETA QUILINDO.

Sostuvo que para evitar nulidades procesales que invaliden en el futuro el proceso, es pertinente que se acoja la aclaración de la demanda respecto a los puntos de ubicación del bien a prescribir, que se establece con exactitud en la escritura 1195 del 14 de abril de 2015 y corresponde a la vereda Puelenje de Popayán.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 27 de junio pasado, procedió de conformidad.

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

No hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Sobre la necesidad de vincular a FELISA GUACHETA QUILINDO, que se sustenta en su calidad de litisconsorte necesario, por ser titular de derechos reales de dominio sobre el bien con matrícula No. 120-20171, se tiene que es errado, aducir que ella ostenta tales derechos.

Se revisa el certificado de tradición y en la anotación No. 2, consta que en virtud de sucesión de JORGE ENRIQUE GUACHETA, por sentencia del 1° de octubre de 1984, se adjudicaron unos derechos de cuota a FELISA GUACHETA QUILINDO y con posterioridad los copropietarios del bien le venden sus derechos a FELISA GUACHETA QUILINDO con Escritura Pública No. 1155 del 10 de mayo de 1989 (ver anotación No. 003).

Las acciones de dominio adquiridas por FELISA GUACHETA QUILINDO en virtud de la sucesión como de la mentada compraventa, le fueron vendidas a JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ con Escritura Pública No. 1195 del 14 de abril de 2015 (anotación No. 005).

De esta manera, la totalidad de los derechos que ostentaba la señora FELISA GUACHETA QUILINDO, están radicados en JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ que es demandado en el proceso y por ende, no tiene sustento pretender que por vía de litisconsorcio necesario, se revoque la decisión que dejó sin efecto la vinculación de la mencionada. Está suficientemente establecido que no es titular de derecho real alguno sobre el bien que es objeto de la demanda.

El otro punto que se propone en el recurso es que para evitar futuras nulidades es menester aclarar la ubicación del bien, sin embargo, las causales de nulidad son taxativas y lo que se alega no se encuadra en ninguna de las que el legislador ha previsto en el art. 133 del CGP.

Lógicamente es necesario la correcta identificación del bien a prescribir, para demostrar que el bien que se describe en la demanda es el mismo sobre el cual se ha ejercido la posesión por la parte actora, pero ese es un presupuesto para la sentencia favorable que si se obvió al radicar la demanda ya no es posible remediar con una reforma que no se admite por la normatividad procesal en asuntos como el presente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1609 del 11 de mayo de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b676783a3b6ef9f94877cf1f6f891afc65226d93b25f42d135af304e50455**

Documento generado en 11/07/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473, se les envió notificación personal a la dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1675

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8, en contra de JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARE con número 5583479, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2175 del 30 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473, fueron notificados por la empresa postal, conforme lo autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procediendo al envío del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y los anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

Con auto No. 1696 del 22 de agosto de 2022, se aceptó la subrogación parcial del crédito que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2175 del 30 de septiembre de 2021; teniendo como acreedores al BANCO MUNDO MUJER y en calidad de subrogatorio parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante y al subrogatario el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.766.379) M/CTE, a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8 y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS identificado con Nit. No. 860.402.272-2, en una proporción del 50% para cada uno. Los gastos que se acrediten para efectos de liquidar las costas se reconocerán a quien los compruebe, bien sea el demandado inicial o el subrogatario.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fdc2bdec5f6acd3c76fc59e2d93e780654f34f915bb20f189cd5cf74e4093c**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1687

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270

La parte ejecutante allega constancias de una notificación agotada en la dirección física pero no se atempera a la normatividad legal y a las advertencias que se hicieron en el mandamiento de pago.

Una correcta notificación en la dirección física, requiere en primera medida hacer la citación para que la persona comparezca al despacho, con todas las formalidades del art. 291 del CGP y si el citado no comparece se prosigue a la notificación por aviso conforme el art. 292 del CGP.

Lo que no se ha realizado en este asunto y es incorrecto y confuso decirle a la pasiva que se le cita para la diligencia de notificación personal y luego se le manifiesta que se le hace la notificación según el art. 291 del CGP. También la forma en que dice se hace el conteo para el traslado, no atiende a ninguna norma y menos a la que se invoca en el memorial de notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación de la demandada MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270, por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar al ejecutante que de realizar la notificación en la dirección física, haga la citación para la notificación personal y de no comparecer la persona citada, agote la notificación por aviso, con todas las formalidades del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a44bf46129bbe0d17072696ae902d4327abfed80b2c31d46f13bf6bf0a953**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1173

Señores:

SANITAS EPS

Popayán – Cauca

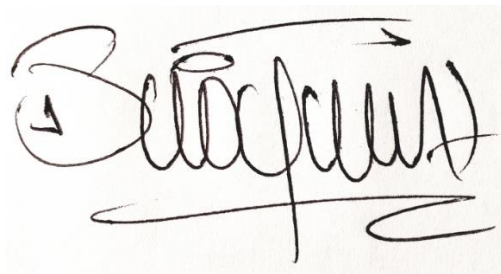
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“...OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador, números telefónicos, dirección del empleador de MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1685

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporten información acerca de: el nombre del empleador, números telefónicos, dirección del empleador de MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador, números telefónicos, dirección del empleador de MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec2bb1ce8b2f339edb8478bff401c1106c4f1551591500f76cd8c60c95b7af6**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1176

Señores:

SANITAS EPS

Popayán – Cauca

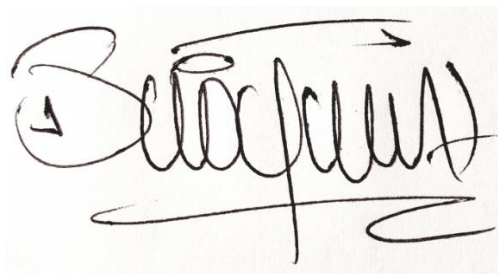
Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“...OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador, números telefónicos, dirección del empleador de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1689

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00020-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador, números telefónicos, dirección del empleador de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de: el nombre del empleador, números telefónicos, dirección del empleador de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.530.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9eb616a7cb2d48a38dc04118bf99bca402a36382789c1f29fa932a8eba89c9**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1690

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.107.530.504.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT. 901.345.293-0, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.107.530.504, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 450 del 6 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.107.530.504, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 450 del 6 de marzo de 2023; providencia proferida a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT. 901.345.293-0, en contra de JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.107.530.504.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSÉ ALBERTO CABRERA SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.107.530.504, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$138.784) M/CTE a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT. 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7980111794d939b49cefb12ab3765373941e11c86bd0f9c4eb633f7a29f0325**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1700

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00057-00
D/te.: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY Y OTROS

La parte actora aporta las constancias de notificación de la demandada LUZ ANGÉLICA PALECHOR MACA; se observa se remitió la citación para la notificación personal, pero se negaron a recibir. Dado que la empresa de correos no certifica que haya dejado la correspondencia en el lugar, según lo dispone el inciso 2 del numeral 4 del art. 291 del CGP, se tendrá por no agotada en legal forma la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación de la demandada LUZ ANGÉLICA PALECHOR MACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar a la parte actora, para que agote en legal forma la notificación de la demandada LUZ ANGÉLICA PALECHOR MACA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito según el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27cea3e65c17185396ff9c73d0035b5aaaa71ad7b762094cfe59de322e7c946**

Documento generado en 11/07/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó pronunciamiento y recurso de reposición al auto No 1166 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda Ejecutiva Singular. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1682

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00119-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: ROBINSON ANDRADE TAMAYO y LEIDY MARCELA VILLA MUELAS.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si se acataron los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 1166 del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1166 del 18 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, frente a dicha providencia el apoderado de la parte allegó escrito en el cual se satisfacen parte de los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto;

“...No aporta constancia actualizada que dé cuenta de que a la fecha de radicación de la demanda o expedición de la certificación que es título ejecutivo, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, esté fungiendo como administradora de la unidad residencial Torres del Río (numeral 2 art. 84 CGP). La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quien es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto”,

Frente al particular el apoderado del demandante señala que presenta recurso de reposición al considerar que exigir el certificado de existencia y representación actualizado, es un

requisito superfluo y sustenta tal afirmación en el artículo 85 del C.G.P, aduciendo que dicho documento solo se podrá exigir cuando no conste en las bases de datos de entidades públicas y que el documento aportado al expediente es expedido por una entidad pública (Alcaldía Municipal de Popayán), además refiere que el artículo 90 del mencionado estatuto establece causales taxativas de rechazo y que exigir un documento con una expedición de tiempo determinado, es un exceso ritual manifiesto y vulnera derechos de tipo superior.

Adicionalmente, señala que lo anterior tiene fundamento en el artículo 8 de la Ley 765 de 2001, artículo que hace referencia a la certificación sobre la existencia y representación de la persona jurídica, respecto a la propiedad horizontal.

No obstante, destaca el Despacho que el recurso de reposición resulta improcedente frente a la providencia que resuelve inadmitir la demanda, razón por la cual mediante auto No 1341 del 05 de junio de 2023, se rechazó el recurso presentado.

Ahora, en cuanto a los argumentos presentados por el demandante, si bien es cierto que el artículo 85 del C.G.P, señala que la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando la misma no repose en las bases de datos de entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, se hace necesario aclarar que lo requerido en el presente versa sobre la vigencia de la certificación presentada, pues se presentó constancia de representación legal que data del 20 de enero de 2022, es decir más de un año de antigüedad a la presentación de la demanda, y siendo que pese a que las certificaciones no tienen una vigencia específica, es necesario que su expedición sea reciente, a fin de corroborar la calidad de quien interviene, y como bien lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*“...3.4.1 **Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal.** Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. (subraya el juzgado).

Concepto anterior que resulta aplicable a las certificaciones que expiden las Alcaldías respecto a la administración de una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, pues en estos casos lo que se requiere es la certeza que, a la fecha de presentación de la demanda, quien aparece en la certificación como administrador en efecto ostente tal calidad, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto, de forma que, presentar el documento actualizado resulta necesario.

Máxime que la información solicitada no consta en una base de datos a la cual tenga acceso el Juzgado y es un documento al que el ejecutante puede acceder en ejercicio del derecho de petición, por lo que no es una carga imposible de cumplir.

Es que incluso si la información estuviera disponible en una base de datos, como lo dice el art. 85 del CGP, ni siquiera se le pediría al actor.

Conforme lo anterior, al no proceder recurso de reposición y dado que lo presentado por la parte demandante no satisface en su totalidad los requerimientos planteados en No 1166 del 18 de mayo de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6777a7232af8b12095a3e369016c0358f864c38018a17aecc6fa690a879701eb**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó pronunciamiento y recurso de reposición al auto No 1259 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda Ejecutiva Singular. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1683

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00133-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.183.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si se acataron los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 1259 del 26 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1259 del 26 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, frente a dicha providencia el apoderado de la parte allegó escrito en el cual se satisfacen parte de los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto;

“...No aporta constancia actualizada que dé cuenta que, a la fecha de radicación de la demanda, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, es administradora de la unidad residencial Torres del Río (numeral 2 art. 84 CGP). Puede aportar una certificación que al menos no supere los 3 meses anteriores a la radicación de la demanda. La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quien es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto”.

Frente al particular el apoderado demandante señala que presenta recurso de reposición al

considerar que exigir el certificado de existencia y representación con fecha no superior a 1 mes (sic), no está contemplado en las exigencias que respecto a la prueba de existencia y representación de las partes se encuentran establecidos en el artículo 84 del C.G.P, y por tanto exigir una vigencia determinada excede las facultades del juez, además hace referencia al artículo 85 del mismo estatuto procesal, aduciendo que dicho documento solo se podrá exigir cuando no conste en las bases de datos de entidades públicas y que el documento aportado al expediente es expedido por una entidad pública (Alcaldía Municipal de Popayán), además refiere que el artículo 90 del mencionado estatuto establece causales taxativas de rechazo y que exigir un documento con una expedición de tiempo determinado, es un exceso ritual manifiesto y vulnera derechos de tipo superior.

Adicionalmente, señala que lo anterior tiene fundamento en el artículo 8 de la Ley 765 de 2001, artículo que hace referencia a la certificación sobre la existencia y representación de la persona jurídica, respecto a la propiedad horizontal.

No obstante, destaca el Despacho que el recurso de reposición resulta improcedente frente a la providencia que resuelve inadmitir la demanda, razón por la cual mediante auto No 1356 del 05 de junio de 2023, se rechazó el recurso presentado.

Ahora, en cuanto a los argumentos presentados por el demandante, si bien es cierto que el artículo 85 del C.G.P, señala que la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando la misma no repose en las bases de datos de entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, se hace necesario aclarar que lo requerido en el presente versa sobre la vigencia de la certificación presentada, pues se presentó constancia de representación legal que data del 20 de enero de 2022, es decir más de un año de antigüedad a la presentación de la demanda, y siendo que pese a que las certificaciones no tienen una vigencia específica, es necesario que su expedición sea reciente, a fin de corroborar la calidad de quien interviene, y como bien lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*“...3.4.1 **Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal.** Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación

legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. (subraya el juzgado).

Concepto anterior que resulta aplicable a las certificaciones que expiden las Alcaldías respecto a la administración de una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, pues en estos casos lo que se requiere es la certeza que, a la fecha de presentación de la demanda, quien aparece en la certificación como administrador en efecto ostente tal calidad, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto, de forma que, presentar el documento actualizado resulta necesario.

Máxime que la información solicitada no consta en una base de datos a la cual tenga acceso el Juzgado y es un documento al que el ejecutante puede acceder en ejercicio del derecho de petición, por lo que no es una carga imposible de cumplir.

Es que incluso si la información estuviera disponible en una base de datos, como lo dice el art. 85 del CGP, ni siquiera se le pediría al actor.

Conforme lo anterior, al no proceder recurso de reposición y dado que lo presentado por la parte demandante no satisface en su totalidad los requerimientos planteados en No 1259 del 26 de mayo de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8652e94f1ce3b354e915f7633bcd71bfcc54c0b850ac59715752446858c4752**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00156-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800 – 8.
D/da: TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1677

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00156-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800 – 8.
D/da: TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800 – 8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Los anexos de la demanda resultan totalmente ilegibles, razón por la cual no es posible realizar la verificación plena de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo. En consecuencia el apoderado ejecutante deberá aportar los anexos de la demanda, de forma que su contenido sea visible. Se advierte además que los certificados de existencia y representación deben aportarse actualizados conforme a la fecha de radicación de la demanda, así como notas de vigencia, constancia de vigencias de cargos etc.
- En la demanda no aporta dirección física y electrónica de notificaciones para el BANCO AGRARIO (numeral 10 del art. 82 del CGP e inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00156-00

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800 – 8.

D/da: TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de TEODOLINDA MUÑOZ, identificada con cédula No. 29.428.117, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800 – 8.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374396fca35c23cc1d0e9c7ecd276339ae5da887e25dc0872ddcca696a1d549**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00163– 00
D/te: RUBIA ERMITA CLAVIJO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.511.
D/do: ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.742.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1680

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00163– 00
D/te: RUBIA ERMITA CLAVIJO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.511.
D/do: ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.742.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

RUBIA ERMITA CLAVIJO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.511, actuando a nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.742, como título base del recaudo presenta letra de cambio, de la cual se hace necesario hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00163– 00

D/te: RUBIA ERMITA CLAVIJO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.511.

D/do: ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.742.

General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de letra de cambio, en la cual se advierte inconsistencia que afecta su calidad de título ejecutivo, acorde con las exigencias del artículo 422 en mención, en especial de la falta de claridad, dado que en la misma se refiere fecha de vencimiento el día 25 de septiembre de 2019, y fecha de creación el día 25 de septiembre de 2020, fechas que resultan incoherentes, ya que, el título no puede vencerse en fecha anterior a su creación y hacen que el mismo carezca de claridad.

En consonancia con lo dicho, al no existir coherencia entre las fechas de creación y vencimiento de la letra de cambio, se afecta directamente la claridad del mismo y mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por RUBIA ERMITA CLAVIJO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.511, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00163– 00

D/te: RUBIA ERMITA CLAVIJO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.280.511.

D/do: ALMA NAIDU SANDOVAL FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.742.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5664967577b7ce5a670dc9d88d4f31adddfdf0e449092c3ee5bbb44eadb40**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00176-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1681

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00176-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta copia del certificado de libertad y tradición, de los inmuebles gravados con hipoteca; documento que además debe ser expedido con un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, tal como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- En el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.403.057, por concepto de capital insoluto, de igual forma solicita se libre orden de pago por la suma de \$4.821.334, por concepto de saldo en mora, sin especificar fechas o suministrar información adicional. Entonces, si inicialmente dice saldo insoluto, no se entiende a qué se refiere los saldos en mora.

Conforme lo anterior, las pretensiones resultan confusas y por tanto se solicita a la abogada aclarar los conceptos referidos y realizar las modificaciones a las que haya lugar.

- Se solicita se reconozca dependientes judiciales, no obstante, no se acredita la condición de abogados o estudiantes de derecho de las personas a favor de quienes se requiere dicha solicitud.

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00176-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860.035.827-5.

D/do.: CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con Garantía Real incoada por el BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5, contra CLAUDIA GINETH LULIGO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.910, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN con C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., para representar al ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf1356ea8962c012000d7eafbab20040c814e1f24649efc994b1e887f5d76a**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00178-00
D/te: INMOBILIARIA OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 817.001.133-1
D/do: YOLANDA CECILIA GONZALEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.562.315 Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1697

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00178-00
D/te: INMOBILIARIA OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 817.001.133-1
D/do: YOLANDA CECILIA GONZALEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.562.315 Y OTROS

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, y por tratarse de un proceso enviado como mensaje de datos, considera el Despacho, innecesario ordenar desglose y entrega de anexos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffe64d29638bcd706bddaf3a09eeb275831d2d4b1659295c1d67ad0b8e0c5b**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO No. 2023-00184-00
Dte.: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531
Ddo.: HERNAN FRANCISCO FAJARDO PANTOJA, identificado con C.C 87.571.269
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No 1466 del 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1693

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO No. 2023-00184-00
Dte.: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531
Ddo.: HERNAN FRANCISCO FAJARDO PANTOJA, identificado con C.C 87.571.269

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1466 del 20 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 de junio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso.: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO No. 2023-00184-00

Dte.: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531

Ddo.: HERNAN FRANCISCO FAJARDO PANTOJA, identificado con C.C 87.571.269

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria – incumplimiento contrato, incoada por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531, en contra de HERNAN FRANCISCO FAJARDO PANTOJA, identificado con C.C. No. 87.571.269, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a8151a6f753f8a1798bb4c26731937e3a2e40d0960483fd5f21f5b0ef3b66**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00186-00
Dte.: AIDA LUCIA DORADO DAVILA, identificada con C.C. No. 27.224.237
Ddo.: HECTOR DANIEL RUIZ DIAZ, identificado con C.C. No. 76.326.439 y VIVIANE CAROLINE ACOSTA identificada con cédula No. 25.279.482
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No 1469 del 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1694

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00186-00
Dte.: AIDA LUCIA DORADO DAVILA, identificada con C.C. No. 27.224.237
Ddo.: HECTOR DANIEL RUIZ DIAZ, identificado con C.C. No. 76.326.439 y VIVIANE CAROLINE ACOSTA identificada con cédula No. 25.279.482

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1469 del 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1469 del 20 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto;;

- La apoderada no aporta evidencia de que se haya remitido la demanda y los anexos a los demandados, en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. También debe demostrar la remisión de la subsanación a los demandados.

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00186-00

Dte.: AIDA LUCIA DORADO DAVILA, identificada con C.C. No. 27.224.237

Ddo.: HECTOR DANIEL RUIZ DIAZ, identificado con C.C. No. 76.326.439 y VIVIANE CAROLINE ACOSTA identificada con cédula No. 25.279.482

La norma en comento, en lo pertinente, dice:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(...)”

En consecuencia, no se demuestra que se haya dado cumplimiento a la norma, por lo que al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 1469 del 20 de junio de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada a través de apoderada judicial por AIDA LUCIA DORADO DAVILA identificada con C.C. No. 27.224.237, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b67336a2690ef90a2a8baa7be4576e906a6faf1894ad82b5469ea81a09407**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00187– 00

D/te: ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172.

D/do: RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1676

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00187– 00

D/te: ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172.

D/do: RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

ASUNTO A TRATAR

ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se observa que se aporta una única dirección tanto física como electrónica para la notificación del demandante y su apoderado, situación que resulta confusa, más cuando, tanto en el memorial de poder, como en el memorial de medidas cautelares, dicho apoderado señala su dirección electrónica, la cual difiere de la señalada en el acápite de notificaciones de dicha parte en el memorial de demanda, razones anteriores que llevan a este Despacho a solicitarle al apoderado demandante que suministre de forma separada las direcciones físicas y electrónicas que le sean propias, así como las de su poderdante. *(Artículo 82 del C.G.P, Numeral 10. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales).*

Aunado a lo anterior, se observa que con la sustitución de poder, el nuevo abogado

suministra la dirección electrónica que inicialmente se presentó en la demanda, luego quiere decir, que en la demanda el abogado inicial dio unas direcciones que no eran del poderdante ni de él.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172, contra RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANTONIO LUNA URREA con C.C. No. 14.989.881 y T.P. No. 58.322 del C.S. de la J., para actuar en favor del demandante, conforme el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9a02adbb124a2db0706f03ebe704bd7809d96c430a8e5e28fec89574cadaf**

Documento generado en 11/07/2023 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Acción Posesoria No. 2023-00188- 00
D/te.: FULVIA GOMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 34.569.721
D/do: MERYANN BOLAÑOS ALZATE identificada con cédula No 1061747595 Y OTRO
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No 1490 del 22 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1698

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Acción Posesoria No. 2023-00188- 00
D/te.: FULVIA GOMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 34.569.721
D/do: MERYANN BOLAÑOS ALZATE identificada con cédula No 1061747595 Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 1490 del 22 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1490 del 22 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante se analiza un aspecto;

- El apoderado de la parte demandante no informa la dirección física de notificaciones de la demandante (numeral 10 del art. 82 del CGP), lo que se ordenó en la inadmisión.

Ref. Proceso Acción Posesoria No. 2023-00188- 00
D/te.: FULVIA GOMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 34.569.721
D/do: MERYANN BOLAÑOS ALZATE identificada con cédula No 1061747595 Y OTRO

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 1490 del 22 de junio de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción Posesoria, presentada a través de apoderado judicial por FULVIA GOMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 34.569.721, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8520708b61e7df4bc63363e7a87fe93db975345ffc09d1248fd5dc9bb44a9**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00190-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
identificada con NIT 900528910-1
D/dos: ESMILDO MAMIAN CERON Identificado con C.C. 4698837.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1695

Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00190-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
identificada con NIT 900528910-1
D/dos: ESMILDO MAMIAN CERON Identificado con C.C. 4698837.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ESMILDO MAMIAN CERON identificado con C.C. 4698837.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré desmaterializado No 23260102, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016802058, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1 y a cargo de ESMILDO MAMIAN CERON identificado con C.C. 4698837.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00190-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
identificada con NIT 900528910-1
D/dos: ESMILDO MAMIAN CERON Identificado con C.C. 4698837.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1 y a cargo de ESMILDO MAMIAN CERON identificado con C.C. 4698837, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.845.341) MCTE, por concepto de capital insoluto de la obligación y los intereses de mora causados sobre tal suma desde el 24 de mayo de 2023, a la máxima tasa legalmente permitida.

2.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$1.330.076), por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con cédula No. 5.824.924 de Ibagué y T. P. No. 171.961 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40040e27f0be96f42bfa116a16a6ed21f76cef26427b96f0841df0f7d33af96ee**

Documento generado en 11/07/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>